

DECRETO 2311 DE 1997

(septiembre 17)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1223 de 1993.

Nota: Derogado por el Decreto 1572 de 1998, artículo 165.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto 1223 de 1993, quedará así:

“Artículo 1º. Los empleados de carrera pertenecientes a los diferentes órganos y entidades del Estado a quienes se les aplica la Ley 27 de 1992, incluidos los del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuyos empleos sean suprimidos por la autoridad competente, con motivo de la reorganización de una dependencia, órgano o entidad, reforma o eliminación de planta o traslado de funciones a otros organismos, y que en razón de ello sean retirados del servicio, siempre y cuando no opten por el derecho preferencial a ser revinculados, en los términos del artículo 3º del presente decreto, tendrán derecho a percibir una indemnización de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Si el empleado tuviere menos de un (1) año de servicios continuos, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Si el empleado tuviere un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por meses

cumplidos.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

4 Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicios continuos, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo, Cuando se trate de reformas totales o parciales de la planta de personal, las entidades y organismos de nivel nacional deberán obtener, previamente, concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del Decreto ley 1042 de 1978, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 12 de la Ley 331 de 1996 y las normas que lo modifiquen o adicionen. (Nota: Con relación a la frase en negrilla ver Sentencia del Consejo de Estado del 6 de abril de 2000. Expediente: 1141/98. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.).

Artículo 2º. El artículo 2º del Decreto 1223 de 1993, quedará así:

“Artículo 2º. Para los efectos del reconocimiento de las indemnizaciones de que trata el presente decreto, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en el órgano o en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando en virtud de mandato legal y con motivo de la supresión o fusión de una entidad, órgano o dependencia, al empleado de carrera que haya pasado del servicio de una entidad a otra por incorporación directa, sin derecho a ejercer la opción de que trata el artículo 8º de la Ley 27 de 1992, para los efectos del reconocimiento y pago de

la indemnización se le contabilizará el tiempo laborado en la anterior entidad”.

Artículo 3º. El artículo 4º del Decreto 1223 de 1993, quedará así:

“Artículo 4º. El empleado cuyo cargo hubiere sido suprimido deberá comunicar, en escrito dirigido al jefe del organismo que lo retira del servicio, la decisión adoptada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el inciso 1º del artículo 3º del presente Decreto. En caso de silencio, se entenderá que el mismo opta por el nombramiento en los términos previstos en el presente decreto”.

Artículo 4º. El artículo 10 del Decreto 1223 de 1993, quedará así:

“Artículo 10. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado”.

Artículo 5º. El artículo 15 del Decreto 1223 de 1993, quedará así:

“Artículo 15. En los pasos de revinculación de que trata este decreto, el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la fecha del retiro se computará para efectos salariales y prestacionales”.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículo, 1º 2º 4º 10 y 15 del Decreto 1223 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública. encargadas de las funciones del despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Angela Piedad Arenas Porras.